



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 1/2009 DE LA CNE A LA  
PROPUESTA DE ORDEN POR LA  
QUE SE REGULA, PARA EL AÑO  
2007, LA MINORACIÓN DE LA  
RETRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL  
IMPORTE EQUIVALENTE AL VALOR  
DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE  
GASES DE EFECTO INVERNADERO  
ASIGNADOS GRATUITAMENTE**

29 de enero de 2009

## **INFORME 1/2009 DE LA CNE A LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA, PARA EL AÑO 2007, LA MINORACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL IMPORTE EQUIVALENTE AL VALOR DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO ASIGNADOS GRATUITAMENTE**

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1, funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de enero de 2009 ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente “*La Propuesta de Orden por la que se regula, para el año 2007, la minoración de la retribución de la producción de energía eléctrica por el valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente.*”, remitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

#### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de entrada en la Comisión Nacional de Energía el 9 de diciembre de 2008, el Secretario General de Energía remitió la propuesta de Orden objeto de informe.

Con fecha 10 de diciembre de 2008 la CNE remitió la citada propuesta para observaciones a los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Se han recibido observaciones por escrito de las empresas Iberdrola, Endesa y Bahía de Bizkaia Electricidad. Asimismo, se han recibido comunicaciones de Red Eléctrica de España, y de los correspondientes Órganos Directivos de la Comunidad de Madrid y de la Generalitat de Catalunya, indicando que no tienen comentarios al respecto.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

La propuesta de Orden pretende desarrollar el artículo segundo del *Real Decreto Ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial.*

Dicho artículo segundo establece que *“la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica a la que hace referencia el artículo 16.1.a) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, se minorará en importe equivalente al valor de los derechos de emisión de gases efecto invernadero asignados gratuitamente a los productores de energía eléctrica mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Asignación 2005-2007*

Asimismo, el mencionado artículo establece que *“el valor unitario de referencia de los derechos de emisión será el precio del mercado del periodo al que correspondan, calculado de manera transparente y objetiva”.*

Por último, señala que se habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para el desarrollo reglamentario del citado artículo, el cual fue llevado a cabo, para el año 2006, mediante la Orden ITC/3315/2007, de 15 de noviembre.

### **4 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDEN**

La propuesta de Orden que se informa tiene cuatro artículos, una disposición adicional y una disposición final. Los dos primeros artículos corresponden al objeto y al ámbito de aplicación, mientras que los restantes artículos determinan el mecanismo de liquidación y la fórmula de cálculo de las minoraciones de ingresos. La disposición adicional única establece los plazos de notificación y el pago de las obligaciones impuestas por la orden. Por último, la Disposición final única señala la fecha de entrada en vigor de la Orden.

En el ámbito de aplicación se especifica que la Orden afecta a los titulares de cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario, cualquiera que sea su tecnología, en el territorio peninsular.

Respecto del cálculo de la cuantía de pago, la Orden especifica que el pago se realizará mediante dos formulas diferentes, según las instalaciones sean asignatarias o no de derechos de emisión en el Plan Nacional de Asignación 2005-2007.

Asimismo, la Orden establece que antes de que transcurra 1 mes de la entrada en vigor de la citada Orden, la CNE notificará los importes resultantes, debiendo ser abonados en el plazo de 60 días desde la recepción de la notificación.

## **5 CONSIDERACIONES**

### ***5.1 Sobre el ámbito de aplicación de la propuesta de Orden***

El ámbito de aplicación de la propuesta de Orden son las instalaciones de generación de electricidad en régimen ordinario peninsular, en desarrollo del Real Decreto Ley 3/2006, de 24 de febrero.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto Ley 3/2006, de 24 de febrero, el ámbito de aplicación es la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica a la que hace referencia el artículo 16.1.a) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico. En dicho artículo 16. 1. a), previo a la revisión que efectuó la Ley 17/2007, de 4 de julio, se establece que la retribución de la actividad de producción de electricidad se producirá sobre la base del precio ofertado al operador del mercado por las distintas unidades de producción, para lo cual se considerarán las pérdidas incurridas en la red de transporte y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas. Con ello, se puede inferir que la Orden objeto de informe ha de contemplar a todo el régimen ordinario peninsular, bien en operación comercial, o bien en periodo de pruebas. Por su parte, el régimen ordinario insular y extrapeninsular quedará fuera del ámbito de la propuesta de Orden, al estar excluido del sistema de ofertas, conforme al artículo 12.2 de la Ley 54/1997, y el RD 1747/2003, de 19 de diciembre.

Además, en el artículo 16.7. de la Ley 54/1997, determina que la retribución de la producción en barras de central de los productores en régimen especial (según la redacción dada por el Real Decreto Ley 7/2006), *“será la correspondiente a la producción de energía eléctrica, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo y, en su caso, una*

*prima....*” . En desarrollo de lo anterior, en los Reales Decretos 436/2004 y 661/2007 de regulación jurídica y económica del régimen especial, se establece a parte de la venta de la energía a tarifa, la opción de la venta de la energía en el mercado más una prima.

Por todo lo anterior, la CNE propone que se incluya dentro del ámbito de aplicación de la propuesta de Orden por la que se regula la minoración de la retribución de la producción en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, a todas las instalaciones peninsulares de régimen ordinario, tanto en operación comercial como en periodo de pruebas, así como a las instalaciones de régimen especial que participen en el mercado.

## **5.2 Sobre la variable $Q_i^T$ utilizada en la fórmula del artículo 4.a.**

En la contabilización de la cantidad total de energía eléctrica producida por una instalación se utiliza la referencia de la “energía medida en barras de central”. Esta energía en algunas ocasiones puede resultar negativa (por ejemplo, en las horas en las que la central no genera energía) con lo que la central no vende energía en el mercado ni produce emisiones de CO<sub>2</sub>.

Esta Comisión considera que en estas horas, la variable  $Q_i^T$  debería considerarse cero, y especificarse así en el texto de la propuesta, del mismo modo que se especifica para las instalaciones de bombeo. Es decir, los periodos en la que la producción en barras de central sea negativa, no deben ser utilizados para minorar la cantidad total de energía eléctrica producida (y por lo tanto, vendida y sujeta a minoración).

Por ello, en el párrafo en el que se define la variable  $Q_i^T$  a continuación de “...A los efectos de la presente Orden, se computará la energía medida en barras de central...” sería conveniente añadir la siguiente frase:

“En los periodos en que la energía medida en barras de central resultara negativa, ésta será considerada como cero a efectos de calcular la cantidad total de energía eléctrica producida por la instalación.”

Por último, convendría especificar en la definición de la variable  $Q_i^T$  que no se considerará, en su caso, la energía producida durante el periodo de pruebas de una instalación, al igual a con tampoco se considera el periodo de pruebas a efectos de contabilización de emisiones de CO<sub>2</sub>.

### **5.3 Sobre el factor $FE_i$ utilizado en la fórmula del artículo 4.b.**

Para el cálculo del Factor Específico de Emisión ( $FE_i$ ), a juicio de esta Comisión, sería conveniente definir con precisión los conceptos que dan lugar a su determinación como cociente:

-Por una parte, en el numerador, se deberían contabilizar las emisiones de cada instalación  $i$ -ésima, verificadas según los datos que figuran en el Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE), en su informe: *“Instalaciones afectadas por la Ley 1/2005. Informe de aplicación del año 2007”*. No obstante, para las centrales, que agrupan un conjunto instalaciones  $i$ -ésimas (centrales con más de un grupo de generación), y cuyas emisiones no se desglosan en el informe del RENADE, se debería calcular el factor de emisión medio para toda la central, que se aplicará para la determinación de la minoración correspondiente a cada una de las instalaciones  $i$ -ésimas (grupos).

- Asimismo, en el denominador, se contabilizará la cantidad total  $Q_i^T$  de energía eléctrica, de la instalación  $i$ -ésima. Cuando se trate de una central, se contabilizará la suma de las producciones de las instalaciones  $i$ -ésimas que forman parte de la central.

Por ello, en la definición del cálculo del Factor Específico de emisión ( $FE_i$ ), sería conveniente añadir lo siguiente:

*“Para el cálculo de este factor se considerarán las emisiones de cada instalación como las emisiones verificadas en el 2007 según los datos que figuran en el informe público “Instalaciones afectadas por la Ley 1/2005. Informe de aplicación del año 2007” del Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE). Asimismo, para las instalaciones con varios grupos, el cálculo del citado factor para cada grupo o para la central en su conjunto vendrá determinado por el nivel de desagregación de la central que figura en el citado informe. En todos los casos, se utilizarán los valores de  $Q_i^T$  de cada grupo o central, según corresponda.”*

#### **5.4 Sobre la Disposición adicional única. Notificación y pago.**

En esta disposición se establece que, desde la entrada en vigor de la Orden:

1. La CNE, en el plazo de 1 mes, notificará a los titulares y a la Secretaría General de Energía los importes resultantes de la minoración de la retribución, detallando los cálculos realizados.
2. En 15 días, la CNE notificará la cuenta en régimen de depósito en que se han de hacer efectivos los ingresos.
3. Desde la comunicación de la cuenta, las empresas titulares de las instalaciones disponen de 60 días para el pago
4. En 30 días, la cuantía final del déficit ha de ser comunicada a la Secretaría General de Energía.

Sobre el procedimiento anteriormente señalado han de hacerse ciertos comentarios:

- 1) Dado que el cálculo realizado supone una exacción para las empresas, no se les puede comunicar una obligación de pago sin concederles un plazo previo de alegaciones, pudiéndose incurrir en caso contrario en un supuesto de nulidad. Por ello, ya en la aplicación de la Orden ITC/3315/2007, de 15 de noviembre, se les concedió un período de alegaciones de 10 días hábiles, con objeto de evitar la posible indefensión.

Manteniendo el plazo fijado en la Propuesta de Orden, se establece que, en el período de 1 mes, la CNE ha de solicitar y obtener los datos necesarios para el cálculo, realizar éste, remitir a las empresas una propuesta de resolución, esperar a recibir las alegaciones, analizar éstas, corregir los cálculos en su caso, y remitir una resolución motivada. El tiempo concedido en la Propuesta de Orden parece insuficiente y se debería ampliar el plazo, considerando prudencial ampliarlo a 2 meses.

- 2) Los plazos y obligaciones que se establecen, en unos casos se computan por meses y, en otros, por días, debiéndose entender que, dado el origen administrativo del acto, habrán de reputarse estos como hábiles. Así, la CNE habrá de realizar diversas comunicaciones, y cada una en un plazo diferente: propuesta de resolución a las empresas, comunicación de la cuenta en la que han de realizar

los ingresos, resolución definitiva, y comunicación a la Secretaría General de Energía. Por último, los pagos se han de realizar a los 60 días (dos meses y medio después de la notificación). Se considera que se deberían agrupar ciertas comunicaciones; no parece lógico que, con antelación a saber la cuantía de la minoración, se comunique a las empresas la cuenta en que han de realizar los pagos: sabrán en que cuenta y cuando, pero no la cantidad. En consecuencia, se debería establecer un método único de cuantificar los plazos y enviar un conjunto único de comunicaciones.

Por otro lado, el punto 5 de la Disposición adicional única de la propuesta de Orden establece que el importe neto de la minoración se dedicará a reducir el déficit ex-ante de ingresos del sistema eléctrico en el año 2007. Sobre esto cabe señalar que dicho déficit ya fue subastado, y transferido a entidades bancarias, con lo que no parece posible la reducción que se establece en la propuesta, debiéndose emplear dicha minoración en la reducción del déficit de ejercicios posteriores.

Además, este punto no contempla expresamente que los importes correspondientes a la minoración sean ingresos liquidables del sistema a los efectos del Real Decreto 2017/1997, aunque en el texto propuesto se hace referencia a la disposición adicional duodécima del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, donde si se establece expresamente este extremo. Al tratarse de la minoración prevista en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 3/2006 (desarrollado para 2007 por la propuesta de Orden) de un ingreso liquidable, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas normas determina la aplicación del régimen sancionador de la Ley del Sector Eléctrico, artículos 60.a.5 y 61.a.20, donde se definen las infracciones administrativas sobre incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema de precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes. Por tanto, por razones de seguridad jurídica, especialmente exigible en la aplicación del derecho administrativo sancionador, se considera oportuno que la propuesta de Orden disponga de forma expresa (y no por omisión) que los ingresos derivados de la minoración aquí contemplada son ingresos liquidables del sistema.

Es por todo lo anterior por lo que se propone una redacción de esta Disposición Adicional Única como la que se cita a continuación:



1. Se habilita a la CNE a solicitar la información necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la presente Orden.
2. Antes de que transcurran 2 meses desde la entrada en vigor de esta Orden, la Comisión Nacional de Energía notificará:
  - a) A los titulares de las instalaciones, los importes resultantes de la minoración de la retribución, detallando los cálculos realizados y la cuenta en régimen de depósito en la que se harán efectivos los pagos.
  - b) A la Secretaria General de Energía, los importes resultantes de la minoración del déficit de las instalaciones.
3. Las empresas titulares de instalaciones a las que se refiere el artículo 2 deberán realizar los ingresos de los importes resultantes de la minoración en la cuenta que a estos efectos les señale la CNE, disponiendo, desde la recepción de la notificación de la CNE, de un plazo de 2 meses para la realización de dicho ingreso. Estos pagos, tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 871/2007.
4. En virtud de la Disposición Adicional Duodécima del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, el importe correspondiente a la minoración se dedicará a la reducción del déficit de 2007 y ejercicios siguientes”.

## **6. Conclusión.**

La CNE informa favorablemente la propuesta de Orden, una vez sean consideradas las observaciones anteriores.